



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Mayo

Boletín Judicial Núm. 430

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Santana, pág. 289.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Félix Ser_vio Ducoudray, pág. 294.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Jiménez Alvarez, pág. 312.— Recurso de casa_ción interpuesto por el señor Miguel Angel Goico, pág. 320.— Re_curso de casación interpuesto por el señor Rafael Gutiérrez (a) Balún, pág. 324.— Recurso de casación interpuestos por el señor Fidelio Cueto, pág. 331.— Recurso de casación interpuesto por el señor Félix Ma. Durán Espinal, pág. 335.— Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Linares, pág. 339.— Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael B.aulio Cruz Sánchez, pág. 344.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de mayo de 1946, pág. 351.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Lluberès Valera, Jueces; Lic. Manuel M. Guerrero, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Barón T. Sánchez, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Juez; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Juan A. Morel, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis E. Suero, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Juez; Lic. Víctor J. Castellanos O., Procurador General; Sr. Pedro Amiana, Secretario de lo Civil; Sr. Mario A. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnely, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Juez; Lic. Porfirio Basora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. León F. Sosa, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Juez; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Roberto Mejía Arredondo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaquín Castillo C., Juez; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Lic. Francisco Javier Martínez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. José Joaquín Pérez P., Lic. Rafael Andrés Brenes, Lic. Julio Espailat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José M. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Rag. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espailat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Benjamín Uribe M., Juez de Instrucción; Sr. Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Manfredo A. Moore, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Cámara Penal; Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Apolinar Mcrel, Procurador Fiscal; Dr. Fco. A. Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Agustín Borrel M., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Andrés Ma. Vicioso Germán, Juez; Lic. Ariosto Montesano, Procurador Fiscal; Lic. Federico A. García Godoy, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez E., Secretario.

AZUA.

Lic. Osvaldo Cuélllo López, Juez; Dr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez; Dr. Sócrates Barinas C., Procurador Fiscal; Dr. Polixeno Padrón G., Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Santiago O. Rojo, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Osiris Duquela, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Procurador Fiscal; Lic. Ricardo Fco. Thevenin, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Ml. R. Cruz Díaz, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Sta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcácer, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Dultic, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Antonio García, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Lic. Esteban S. Mesa, Juez; Dr. Isaiás Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Lic. Pedro M. Peralta, Juez de Instrucción; Señor Fco. Valenzuela M., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Máximo Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

cal; Doctor Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.
Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guibiani, Juez; Dr. Miguel Taveras Rodríguez, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Sr. Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Pablo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad serie 27, número 522,

contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50. de la Ley No. 1051, modificado por la Ley No. 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que “en fecha dos del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, la señora María Mercedes viuda Mendoza, presentó formal querrela contra el nombrado Pablo Santana, por el hecho de éste no atender a la manutención de la menor Agueda Argentina Ureña, de un año y ocho meses de edad, que, según afirma la querellante, tiene procreada con él”; b) que “en esa misma fecha, dicho Sr. Santana fué requerido por la autoridad correspondiente para que, en el plazo de ocho días, compareciera por ante el Magistrado Juez Alcalde de San Pedro de Macorís, a fin de que se aviniera voluntariamente a cumplir con sus obligaciones de padre, respecto de la referida menor, Agueda Argentina Ureña”; c) que “el día diez (10) del mes de julio del mismo año de mil novecientos cuarenticinco, el nombrado Pablo Santana, compareció por ante el Juez Alcalde Comunal de San Pedro de Macorís, y expuso, según consta en el acta levantada al efecto, que él no se compromete a suminis-

trar a la querellante suma alguna, porque esa menor no es hija de él"; d) que "como consecuencia de la no conciliación, el expediente fué remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y, por citación directa al prevenido, dicho Procurador Fiscal apoderó la jurisdicción correspondiente para el conocimiento de la causa"; e) que, apoderado de esta manera, el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís decidió el caso por su sentencia dictada, en atribuciones correccionales, en fecha diez y siete (17) de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: 1o. Condenar y en efecto condena, al nombrado Pablo Santana, de generales conocidas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de una hija menor procreada con la señora María Mercedes Ureña Vda. Mendoza, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y las costas; y 2o. Que debe fijar y en efecto fija en la cantidad de Tres pesos (\$3.00) mensuales, la pensión alimenticia en favor de la menor"; f) que no conforme con esa sentencia, Pablo Santana interpuso en tiempo hábil recurso de apelación contra ella; g) que, después de cumplir las formalidades legales, fué fijada la audiencia pública del día treinta de octubre de mil novecientos cuarenticinco, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para conocer de dicho recurso, lo que se llevó a efecto; h) que en la mencionada audiencia, el prevenido Pablo Santana, por la mediación de su abogado constituido, concluyó de la siguiente manera: "Por las razones expuestas, el infrascrito abogado, actuando por quien os lleva dicho, os ruega muy respetuosamente que os plazca fallar: declarando la nulida del acto de emplazamiento o citación e irrecibible la acción pública al no haberse observado las formalidades preescritas por el artículo 5o. mod. de la Ley 1051, al haber sido puesta en movimiento la acción pública sin el requerimiento de la parte interesada"; i) que, en la misma fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenticinco, la Corte de Apelación citada, dictó su sentencia correccional, por la cual decidió acerca de los pedimentos del prevenido, de acuerdo con el siguiente dispositivo: "Falla:

Primero: Rechaza, por improcedentes y mal fundados, tanto el fin de inadmisión propuesto contra el ejercicio de la acción pública cuanto el medio de nulidad aducido contra el emplazamiento o citación del inculpado; Segundo: Ordena, en consecuencia, la continuación de la vista de la causa; y Tercero: Condena a dicho prevenido al pago de las costas del incidente”;

Considerando que el inculpado Pablo Santana, tal como se ha expresado anteriormente, ha interpuesto recurso de Casación contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, fundándose para ello en “no estar conforme con ella al no haber sido cumplidas las formalidades prescritas por el artículo 5o. modificado por la Ley 24, de la Ley 1051 y (no) haber sido puesta la acción pública en movimiento por el requerimiento de la parte interesada”;

Considerando que según las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley No. 1051, “si después de quince días de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delincuentes no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada, los hará citar ante el tribunal correccional, en donde se les impondrá, si procede, la pena indicada en el artículo 2 de esta Ley”; que, en la especie, la Corte a quo ha establecido en su fallo, como “hechos constantes”, lo que enumera del modo siguiente: “a) que el día dos del mes de julio del año en curso, la señora Mercedes Ureña Vda. Mendoza, presentó formal querrela, contra Pablo Santana, “por el hecho de éste no atender a la manutención de su hija menor, Agueda Argentina Ureña, de un año y ocho meses de edad, que tiene procreada con él”; b) que el diez del mismo mes y año, dicha querellante compareció por ante el Magistrado Juez Alcalde de San Pedro de Macorís y manifestó, frente a la negativa del inculpado, “que ella pide que el señor Pablo Santana le asigne una suma para la alimentación de la referida menor”; y c) que en la audiencia celebrada por el Juzgado a quo, fué oída la querellante en su declaración, pidiendo para su hija una pensión

de cuatro pesos mensuales, a cargo del prevenido Santana"; y consecuentemente, "que, tales circunstancias ponen de manifiesto la persistente actitud de la madre querellante, enderazada a obtener, para su hija menor, una pensión alimenticia a cargo de Pablo Santana, contra quien había formulado su querrela", por todo lo cual, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís estimó "que el sometimiento del procesado ante la jurisdicción correccional, lo fué por voluntad expresa de dicha querellante, y que, por tanto, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuó, en el presente caso, a **solicitud de parte interesada**, por lo que procede rechazar el fin de inadmisión de que se trata y el medio de nulidad aducido contra la citación";

Considerando que, en efecto, al pronunciarse de tal manera, en la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, la Corte **a quo** estimó, tal como lo ha expresado esta Suprema Corte en otras ocasiones, que "para cumplir el voto del artículo 5 de la Ley No. 1051, basta la querrela de la parte interesada, conducente a obtener justicia mediante el cumplimiento de los requisitos legales del caso", ello así, "pues no resulta del propósito ni del espíritu de la ley, que la **solicitud de parte interesada** (exigida por el artículo 50., citado), deba tener formas sacramentales"; que, por consiguiente, la Corte **a quo** ha hecho una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 50. de la Ley No. 1051; que, por otra parte, al no haberse producido en la sentencia impugnada, ni en el aspecto examinado ni en otro alguno, violación de la ley que conduzca a su anulación, procede por lo tanto, el rechazamiento del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, dominicano; mayor de edad, abogado, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2804, serie 1, renovada para el año 1945 en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 732, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 12353, serie 1, renovada con el sello de

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, dominicano; mayor de edad, abogado, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2804, serie 1, renovada para el año 1945 en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 732, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 12353, serie 1, renovada con el sello de

R. I. No. 934, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal número 1425, serie 1, renovada con el sello No. 343, abogado del intimado, señor Luis Aníbal Tejeda, dominicano, mayor de edad, propietario y rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 13, serie 26, renovada con el sello No. 180;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido, en la lectura de conclusiones, el Doctor Felipe A. Noboa García, portador de la cédula No. 32329, serie 1, renovada, para el año 1946, con el sello No. 224, abogado que representaba al Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada;

Oido el Licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, al cual representaba legalmente, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 4, 94, 96, 103, 112, 142, 143 y 144 de la Ley de Registro de Tierras; 1156, 1162, 1351, 1582, 1591, 1602 y 1689 del Código Civil; 480 y 728 del Código de Procedimiento Civil; la Ley No. 799, del año 1922, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que, sobre una demanda, intentada por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, primero ante los tribunales ordinarios y luego "ante la jurisdicción catastral", tendiente a que se declarara nulo o inexistente un "acto de cesión otorgado el 30 de septiembre de 1936 por el Lic. Gustavo A. Díaz en favor del Sr. Luis Aníbal Tejeda, relativamente a un crédito hipotecario sobre el solar" No. 6 (seis) de la

manzana número 407 del Distrito Catastral Número 1 (Uno), Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, el Tribunal de Tierras dictó el veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en jurisdicción original, su decisión No. 4 (cuatro), cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora atacada que luego se transcribirá; B), que el Licenciado Félix Servio Ducoudray apeló contra dicho fallo, el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro; C), que, en fecha siete de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el mismo Licenciado Ducoudray dirigió al Tribunal Superior de Tierras un escrito por medio del cual retiraba una petición, que había hecho antes, tendiente a que se designara un juez que conociera, en jurisdicción original, de una demanda "en validez de ofertas reales" que había notificado al señor Luis Aníbal Tejeda; D), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, de la apelación que ya ha sido mencionada, en audiencia del trece de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado que representaba al apelante concluyó de este modo: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, el señor Félix Servio Ducoudray, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, casa No. 10 de la calle "Duarte", portador de la cédula No. 2804, sello No. 732, por medio de su abogado infrascrito, concluye pidiéndoos que se declare, reconociendo interés en esa petición al concluyente, si es que no se admite la excepción **res judicata**, ya propuesta; Primero, que como son solemnes o formales los contratos cuya existencia o validez depende del cumplimiento de una formalidad o de la intervención de un oficial público, y que como tal carácter lo tienen los contratos relativos a tierras registradas, —puesto que la existencia o el efecto de estos depende de su registro en la oficina del caso y, además, de la formalidad de que declare el otorgante, aunque sin términos sacramentales, ante determinado funcionario, la libertad de su consentimiento—, debe admitirse que es formal o solemne el contrato intervenido entre el Lic. Gustavo A. Díaz y el señor Luis Aníbal Tejeda el 30 de septiembre de 1936 o sea la escritura de traspaso de la hipoteca sobre el solar No. 6 (anti-

gundo 2 provisional) manzana Núm. 407, Exp. Catastral No. 1, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, originariamente consentida en favor del señor Ernesto Bonetty Burgos; Segundo, que como la declaración de un Notario sobre el carácter genuino de la firma de las partes, no es equivalente a la declaración del otorgante sobre la libertad de su consentimiento, la última expresada formalidad solemne o sustancial no fué cumplida en el acto del 30 de septiembre de 1936, siendo éste inexistente, nulo, por tanto, o como consecuencia del carácter solemne o sustancial de aquella; Tercero, que como la expresión legal de que la escritura de traspaso de una hipoteca relativa a tierras registradas "tendrá la virtud de traspasar con tal de que el otorgante declare ante un oficial público que ha actuado libremente", es implicativa de que no tendrá efecto traslativo o de que no tendría validez como acto de traspaso la escritura en que falte una declaración del otorgante sobre la espontaneidad del consentimiento, la del 30 de septiembre del 1936, que no contiene la expresada formalidad solemne, o esencial para la transmisión del derecho al cesionario, no produjo tal efecto o no tiene validez en cuanto a la transferencia de la hipoteca del Lic. Gustavo A. Díaz al señor Luis Aníbal Tejeda, y que, por tanto, no debe reputarse al último como dueño del crédito hipotecario mencionado; Cuarto, que el acto de cesión es radicalmente nulo, además, por haberse omitido en él la indicación del precio, ya que la referencia de haberse cedido el crédito por la suma de \$2,500 es determinativa del objeto del contrato y no del previo de la venta; y Quinto, que, en consecuencia, se revoque la sentencia del juez de jurisdicción original, de fecha 22 de diciembre de 1944, y que se condene al señor Luis Aníbal Tejeda al pago de las costas, dado el carácter general de la regla del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil"; E), en la misma audiencia, el abogado que representaba al "intimado" presentó estas conclusiones: "Honorable Magistrados: El señor Luis Aníbal Tejeda os pide, muy respetuosamente, que os plazca: Primero: Rechazar, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Lic. Félix Servio Ducoudray contra la sentencia del

Juez de jurisdicción original, de fecha 22 de diciembre del año 1943, y, en consecuencia, acogiendo las conclusiones presentadas en jurisdicción original por el concluyente Luis Aníbal Tejeda, que confirméis en todas sus partes dicha decisión. Y haréis justicia. Que se me conceda un plazo para replicar al escrito producido por el Lic. Félix Servio Ducoudray, de 10 días, a partir del momento en que me sea entregada copia del referido escrito"; F), que haciendo uso de un plazo que le fué otorgado, el Licenciado Julio A. Cuello depositó en el Tribunal Superior de Tierras, previa notificación hecha al abogado de la parte contraria, un escrito de réplica con las conclusiones siguiente: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que os dignéis suplir, el señor Luis Aníbal Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, propietario y rentista, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad serie 26, número 13, sello de Rentas Internas No. 97, por mediación del abogado que suscribe, portador de la cédula de identidad personal serie primera, número 1425, sello de Rentas Internas No. 213, concluye pidiendo a este Honorable Tribunal Superior: **PRIMERO:** Rechazar la apelación del Licenciado Félix Servio Ducoudray contra la sentencia de jurisdicción original de fecha 22 de Diciembre del 1942 por las siguientes razones:— a) porque el Lic. Ducoudray carece en absoluto de interés porque es absurda la excepción **rei judicata** propuesta en razón de que la sentencia en que la funda **fué anulada por haber sido casada en ese aspecto**; porque el acto jurídico o sea la **escritura** de traspaso del 30 de Septiembre de 1936, contrato concertado entre el Lic. Gustavo A. Díaz y Luis Aníbal Tejeda sobre el solar No. 6 (antiguo 2 provisional) Manzana No. 407, Expediente catastral No. 1, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, es un contrato perfecto, inexpugnable en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; b) porque la formalidad de haber **actuado libremente** en dicho contrato, **no es solemne**, —puesto que no figura en ninguno otro de los formularios de la Ley de Registro de Tierras— como pretende el Lic. Ducoudray y, en consecuencia, cuando se hubiese omitido la formalidad pres-

crita en el artículo 142, alegada por él, jamás por eso podría considerarse el contrato como inexistente, justificando de ese modo el interés del apelante, que es un tercero; c) por que la disposición legal indicada, del mismo modo, no es ni prohibitiva ni imperativa, ni por lo mismo de orden público, sino esencialmente de interés privado; d) porque cuando hipotéticamente se considerase que el acto mismo no implica que substancialmente se han cumplido todas las pretendidas formalidades indicadas en el artículo 142 y cuando se quisiese admitir que esa circunstancia podría engendrar una nulidad del acto, esta no podría tener sino el carácter de una nulidad puramente relativa y en ese caso **sólo las partes podrían proponerlos**, jamás el Lic. Ducoudray.— **SEGUNDO:**— Que el acto de cesión ya indicado es perfecto, en cuanto al fondo, porque contiene todas y cada una de las menciones que la ley exige y muy señaladamente porque contiene, de un modo claro y preciso la indicación del **precio** por el cual se hizo la cesión.— **TERCERO:**— Que es improcedente la pretensión de que se condene en costas a Tejeda, aún en la hipótesis de que pudiese ser revocada la sentencia impugnada, porque, como **constantemente** lo ha resuelto este Honorable Tribunal Superior de Tierras, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, ni ninguna disposición de la Ley de Registro de Tierras, podrían justificar esa condenación, puesto que ni el mencionado artículo 130 es aplicable en la jurisdicción de dicho tribunal, ni la indicada Ley, por su propio carácter específico, posibilita la condenación en costas.— **CUARTO:** Que, consecuentemente, se confirme en todas sus partes la sentencia del 22 de Diciembre del 1943, con todas sus consecuencias legales”; G), que el abogado de Ducoudray, a su vez notificó a la parte adversa y depositó en secretaría un escrito de contrarréplica con estas conclusiones: “Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y previa declaración de que consentimos en que el señor Tejeda o su abogado examine los documentos que ahora sometemos, para que puedan impugnarlos, i de que consentimos, todavía, en que este escrito, que será comunicado al adversario, sea contestado por él—, el Lic. Félix Servio Ducoudray, abc-

gado, domiciliado y residente en esta ciudad, casa No. 10 de la calle Duarte, portador de la cédula No. 2804, sello No. 732, por medio de su abogado, Lic. Miguel Campillo Pérez (cédula número 12353, sello número 555), concluye diciendo:— que confirma sus conclusiones anteriores, que son las principales, a los que agrega el pedimento de que se anulen o radien las anotaciones hechas por el Registrador de Títulos, respecto del acto del 30 de septiembre de 1936, en el certificado original i en el del acreedor hipotecario, o que se radien las inscripciones hipotecarias que en beneficio de Luis Aníbal Tejeda contienen esos títulos, y de que se ordene la entrega al Registrador, por parte de Tejeda, del certificado que retiene, para los fines de radiación, i agrega, de igual modo, a dichas conclusiones, este pedimento subsidiario o sea para el caso de que se rechacen los que contiene el escrito de defensa: que se declare que no podía legalmente anotarse o registrarse en el certificado del acreedor hipotecario la referida operación del 30 de septiembre de 1936 sin hacerlo antes en el certificado del dueño, i que, por eso, o ese registro es nulo y no produce efectos, o no puede considerarse registrada la cesión de que se trata sino a partir del momento en que ella fué registrada en el certificado del dueño, solicitándose, además, —**si es que no se admite**, como lo pretendemos, que la prueba de la fecha de ese registro corresponde a Tejeda, después de haber nosotros justificado, con la carta del Registrador de Títulos arriba citada, que el registro no se hizo el 14 de noviembre de 1936 en el certificado del dueño, como se hizo en tal fecha en el del acreedor—, que se autorice al exponente a hacerla por todos los medios, o que se disponga la intervención en la causa, por medio de una declaración o de la expedición de un certificado, del Registrador de Títulos, de cuya reputada honorabilidad no puede esperarse sino la afirmación de la verdad”; H), que, por último el abogado del señor Tejeda depositó en Secretaría, el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, un nuevo escrito que concluía así: “Por tales razones, el exponente, rogándole a Dios no tener que escribir ni una palabra más ratifica sus anteriores conclusiones y propone, **formalmen-**

te, que sean rechazadas las conclusiones subsidiarias últimamente propuestas por el intimante en razón de que es **inadmisible** el nuevo medio de nulidad propuesto en ellas ya que el Tribunal de Tierras solo es apto para conocer de los medios de nulidad de que está excepcional y restrictivamente apoderado, en razón de que fueron los **únicos** medios de nulidad que el intimante propuso en forma de incidente de embargo, no habiendo podido proponer nuevos medios de nulidad de forma o de fondo ante la jurisdicción ordinaria ni, consecuentemente, ante este tribunal excepcional, porque a ello se opone terminantemente el Art. 728 del Código de Procedimiento Civil; o que, en la hipótesis imposible de que se declare que el intimante podía proponer el nuevo medio de nulidad, sea este rechazado porque el acto de cesión impugnado es perfecto y, en consecuencia, no se ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras señaladas por el intimante"; I), que, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, dictó el Tribunal Superior de Tierras, acerca del caso, su decisión No. 3 (Tres), que constituye la sentencia impugnada ahora, con el dispositivo que en se seguida se transcribe: "FALLA: 1o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero del 1944, por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en nombre y representación del Licenciado Félix Servio Ducoudray;— 2o.— Que debe confirmar y confirma, la Decisión No. 4, rendida en jurisdicción original, en fecha 22 de diciembre del 1943, respecto del solar No. 6, Manzana No. 407 del Distrito Catastral No. 1, Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo. El dispositivo de la mencionada Decisión es como sigue:—a) Que debe desestimar y al efecto desestima, por improcedentes y mal fundados, los alegatos y conclusiones formulados en la causa por el Licenciado **FELIX SERVIO DUCOUDRAY**, abogado, dominicano, portado de la cédula Número 2804, sello R. I. No. 582, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo;— b) Que el cambio, debe acoger y efectivamente acoge, por ser justos y bien fundados, los alegatos y conclusiones del señor **Luis Aníbal Tejeda**, y en consecuencia, debe declarar y declara

bueno y válido el acto de la cesión de crédito hipotecario intervenido entre el **Licenciado Gustavo A. Díaz**, como cedente, y el señor Luis Aníbal Tejeda, como cesionario, de fecha 30 de septiembre de 1936, hecho en substancia de acuerdo con el formulario que sigue al Artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, sobre el Solar Número 6 (antes No. 2) y sus mejoras de la Manzana No. 407, Distrito Catastral No. 1 de Ciudad Trujilo, Distrito de Santo Domingo, consentido originariamente por el Licenciado Félix Servio Ducoudray a favor del Sr. Ernesto Bonetty Burgos y cedido luego por este último a favor del Lic. Gustavo A. Díaz, para la garantía del pago de un préstamo sin interés de la suma de **dos mil quinientos pesos** (\$2.500.00) moneda de curso legal y adquirido por el actual cesionario por igual valor, siendo por tanto a este último y no a su cedente a quien el deudor cedido, Licenciado Félix Servio Ducoudray, debe válidamente pagar su importe en saldo total de su deuda y para librar de la hipoteca correspondiente el inmueble referido; y c).— Que debe declarar y declara asimismo, que no procede y por consiguiente el Tribunal de Tierras no pronuncia en el presente caso la condenación en costas solicitada expresamente por el demandante a los términos del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, no solo por no triunfar esta parte en sus pretensiones, sino también y muy especialmente por no regir este texto el caso de que ahora se trata ante la jurisdicción especial de tierras”;

Considerando, que la parte intimante invoca, en apoyo de su recurso, estos medios: “**PRIMERO**:— El Lic. Ducoudray presentó ante los jueces del fondo una excepción **rei judicata** fundada en circunstancias ampliamente desenvueltas, (Doc. No. 1 y No. 2) i aunque el señor Tejeda expuso también, a su vez, las razones que él creía pertinentes para el rechazamiento de esa pretensión, el Tribunal Superior de Tierras no dijo una sola palabra sobre ese pedimento, i, por tanto: o en la sentencia del 27 de enero de 1945 se violó el artículo 2 de la Ley sobre Registro de Tierras, —que corresponde, en parte, o en cuanto a la obligación impuesta a los

jueces sobre los motivos de su decisión, al art. 141 del Código de Procedimiento Civil—, puesto que los Magistrados de aquel Tribunal no expresaron las razones que tuvieron para desestimar la excepción propuesta por Ducoudray, si es que el rechazo de tal punto se considera implícitamente decidido en la sentencia, o en ésta se violó ese mismo texto, en lo que atañe a la obligación de fallar sobre todos los aspectos del litigio, si es que ni explícita ni implícitamente fué decidida la excepción”; **SEGUNDO:** Respecto del pedido en el ordinal primero de las conclusiones del intimante ante el tribunal a quo (conclusiones copiadas en otro lugar de la presente decisión), el “Tribunal Superior de Tierras incurrió... en una omisión de fallo, o sea en la violación del artículo 2 de la Ley sobre Registro de Tierras, o del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, o, —si es que al rechazar el recurso de apelación se considera implícitamente decidido o rechazado dicho pedimento—, en la violación del primero de dichos textos por no haberse indicado los motivos que tuvieron los jueces para desestimar aquella pretensión”; **TERCERO:** Violación del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras y del 480 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de fallo o por omisión de motivos en otro aspecto; **CUARTO:** Violación del “artículo 2 de la Ley sobre Registro de Tierras”, porque el “Tribunal Superior de Tierras no dió tampoco los motivos que tuvo para rechazar el pedimento contenido en el ordinal tercero de las conclusiones del Licenciado Ducoudray”, ni “en lo que atañe al punto contenido en el penúltimo ordinal de las conclusiones principales”; **QUINTO:** Violación de los artículos 94, 96, 103 y 112 de la Ley de Registro de Tierras y 728 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Falta “de motivos o de base legal, violándose por ello el art. 2 de la Ley sobre Registro de Tierras y las demás disposiciones legales que se invocan en los escritos que hemos depositado”; **SEPTIMO:** “el Tribunal de Tierras desnaturalizó el acto del 30 de septiembre de 1936, i, además, violó, en su sentencia del 27 de enero de 1945, los textos invocados en los citados escritos, en el sentido que indican nuestras pretensiones, incluso los arts. 142 i 143 de la Ley

sobre Registro de Tierras", y violó "el art. 1351 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se incurre en el error, repetido luego en medios subsiguientes y que la Suprema Corte corrige, de invocar el artículo 2 en vez del 4 de la Ley de Registro de Tierras: que para obtener la casación de un fallo, no basta alegar, ni aún probar, que en éste se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia la falta de interés, en tal alegación, del recurrente de quien se trate; que el examen de las conclusiones presentadas por el Licenciado Ducoudray al tribunal a quo, en la audiencia del trece de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como el examen del escrito que contenía dichas conclusiones, el cual ha sido incluido, por el mencionado intimante, en los documentos anexos de su recurso, ponen de manifiesto que lo que pedía el Licenciado Ducoudray, en relación con el punto a que se refiere este medio, era que se le reconociese interés en su acción, ya acatando lo que él pretendía que estaba revestido de la autoridad de la cosa juzgada, en cuanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sentencia que fué luego casada, había admitido la existencia del interés alegado, ya "en razón de que él, como deudor, debe tenerlo" (el interés) "en pagar bien, o sea en pagar al poseedor legal del derecho"; que el examen de la sentencia atacada en casación evidencia que en dicho fallo, en vez de negársele interés a Ducoudray, se expresa, en el considerando segundo, que "su interés, el del Licenciado Ducoudray, como ha manifestado en sus escritos, es pagar bien, o sea al verdadero dueño del crédito hipotecario"; que, consecuentemente, en nada ha podido afectar al intimante la circunstancia de que el tribunal a quo hubiese o nó hubiese tomado en consideración lo que ahora él, Ducoudray, llama "excepción rei judicata", si precisamente porque se admitió que él podía tener interés "en pagar bien, o sea al verdadero dueño del crédito hipotecario", fué por lo que se examinó el fondo de su acción y si esta fué rechazada, lo fué por infundada y no por falta de interés; que, lo dicho no sería afectado por

el hecho de que el Juez de Jurisdicción Original hubiese negado el interés de Ducoudray en alguno de los aspectos de su acción, ya que la adopción de motivos hecha por el Tribunal Superior sólo puede referirse a los motivos que no estuvieran en contradicción con los presentados, expresamente, por dicho Tribunal Superior; que, por todo lo dicho, el primer medio carece de interés para el recurrente y por ello debe ser desestimado;

Considerando, respecto del segundo medio: que, como fundamento lo alega la parte intimada, el Tribunal Superior de Tierras, al confirmar la decisión de jurisdicción original, adoptó los motivos de ésta; que en los considerandos octavo y noveno de la sentencia así confirmada, se encuentran motivos amplios, suficientes y precisos, como fundamentos para rechazar, como fueron rechazadas, las pretensiones del recurrente sobre el punto al cual se refiere su segundo medio; y puesto que esos motivos fueron adoptados, para los mismos fines de rechazamiento, el medio del cual ahora se viene tratando carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercer medio: que a este responde la parte intimada, con lo que sigue, que la Suprema Corte aprueba: "La sentencia recurrida descartó, desestimó, el medio fundado en la solemnidad y, consecuentemente, todo lo que se sustentase en la absurda tesis de la solemnidad. Pretende ahora el intimante que como él argumentó en el segundo ordinal de sus conclusiones" "que como la declaración de un notario sobre el carácter genuino de la firma de las partes, no es equivalente a la declaración del otorgante sobre la libertad de su consentimiento, la expresada formalidad solemne o substancial no fué cumplida en el acto del 30 de septiembre de 1936, siendo este inexistente o nulo por tanto"; que se trata, en realidad, de un mero alegato o argumento del Lic. Ducoudray ante el Tribunal a quo; que, aún cuando se hubiera tratado de un verdadero pedimento o del necesario fundamento de tal pedimento, en los considerandos octavo y noveno de la decisión de jurisdicción original, que re-

chazó la acción del intimante por motivos que fueron adoptados por la sentencia ahora impugnada, se encuentra la motivación necesaria para rechazar, como allí se evidencia que se rechazó, la pretensión mencionada en el tercer medio, el cual, en consecuencia, debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al cuarto medio: que según éste, "el Tribunal Superior de Tierras no dió los motivos que tuvo para rechazar el pedimento contenido en el ordinal tercero de las conclusiones del Licenciado Ducoudray", ni tampoco dió motivos "en lo que atañe al punto contenido en el penúltimo ordinal de las conclusiones principales"; pero,

Considerando, que tanto en los considerandos octavo, noveno y décimo de la sentencia de jurisdicción original cuya motivación fué adoptada por el fallo del Tribunal Superior de Tierras, como en los considerandos segundo y tercero de este último, se encuentran, clara y suficientemente expuestos, los motivos que pretende el intimante que faltan; que el Licenciado Ducoudray aduce que tales motivos son errados, pero tal pretensión no debe ser confundida con la de la falta de motivos; que, por todo lo expuesto, el cuarto medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el quinto medio del recurso, en el que se pretende que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 94, 96, 103 y 112 de la Ley de Registro de Tierras y 728 del Código de Procedimiento Civil: que todo ello se refiere a lo que la sentencia atacada pondera, en su tercer considerando, del modo siguiente: "Que después de presentadas sus conclusiones en la audiencia que fué celebrada, el Licenciado Ducoudray, en su escrito de contrarréplica del 3 de mayo del 1944, hizo este pedimento subsidiario: "Que se declare que no padría legalmente anotarse o registrarse en el Certificado del acreedor hipotecario la referida operación del 30 de septiembre del 1936 sin hacerlo antes en el certificado del dueño, y que, por eso, o ese registro es nulo y

no produce efectos, o no puede considerarse registrada la cesión de que se trata sino a partir del momento en que ella fué registrada en el certificado del dueño, solicitándose, además, —si es que no se admite, como lo pretendemos, que la prueba de la fecha de ese registro corresponde a Tejeda, después de haber nosotros justificado, con la carta del Registrador de Títulos arriba citada, que el registro no se hizo el 14 de Noviembre del 1936 en el certificado del dueño, como se hizo en tal fecha en el del acreedor—, que se autorice al exponente a hacerla por todos los medios, o que se disponga la intervención en la causa, por medio de una declaración o de la expedición de un certificado, del Registrador de Títulos, de cuya reputada honorabilidad no puede esperarse sino la afirmación de la verdad”; Que en fecha 8 de abril del 1937, el Registrador de Títulos del Departamento Sur dirigió una comunicación al Licenciado Félix Servio Ducoudray, en la cual le reitera los términos de la No. 146 de fecha 20 de noviembre del 1936, por la cual le requirió remitir, a la mayor brevedad posible, el Certificado Duplicado del Dueño No. 1221, expedido a favor del Licenciado Docoudray, sobre el solar No. 6 de la Manzana No. 407, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, para anotar la cesión de crédito hipotecario consentida por el Licenciado Gustavo A. Díaz en favor de Luis Aníbal Tejeda; que el referido certificado solicitado al Licenciado Ducoudray debía ser remitido en el plazo de tres días, a partir de la fecha de la comunicación; Que ya en fecha 14 de noviembre del 1936, como se ha expresado más arriba, el Registrador de Títulos había inscrito la transferencia del crédito hipotecario varias veces citado; Que a los términos del artículo 94 de la Ley de Registro de Tierras: “Todo traspaso, hipoteca, arrendamiento, embargo, gravamen, orden, decreto, instrumento, o cualquiera inscripción que afecte terrenos registrados surtirá efecto desde el momento del registro del mismo en la oficina del registrador de títulos de la provincia en la cual se encuentra la propiedad”; Que, de acuerdo con el artículo 103 de la citada ley: “La presentación del duplicado de certificado del acreedor hipotecario constituirá autorización suficiente para

que se inscriba el instrumento que acompañe a dicho duplicado, sin que se dejen de observar, sin embargo, todas las disposiciones y excepciones comprendidas en el artículo 96 de esta Ley, hasta donde sean compatibles"; Que no habiendo el Licenciado Ducoudray presentado su certificado de título, es suficiente que la inscripción se hiciera, como se hizo, en el Libro de Inscripciones del Distrito de Santo Domingo; Que cuando lo anteriormente expuesto no fuera la expresión de la verdad, es necesario observar que esa nulidad propuesta por el Licenciado Ducoudray lo ha sido de un modo extemporáneo, pues, de acuerdo con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, ese medio de nulidad ha debido ser propuesto tres días a más tardar antes de efectuarse la publicación del pliego de condiciones, para que ese asunto recorriera los dos grados de jurisdicción"; y

Considerando, que lo expresado arriba, al invocarse el artículo 103 de la Ley de Registro de Tierras, basta para poner en evidencia la falta de fundamento del presente medio, pues era dicho canon legal el que regía la especie que era juzgada por el tribunal a quo; que, el artículo 94 de dicha ley en nada se opone al sentido que en el 103 ha reconocido el Tribunal Superior de Tierras, y las palabras "salvo lo dispuesto expresamente en esta ley", contenidas en el 96, demuestran que tampoco éste contraría lo preceptuado en el 103; que, en la mera hipótesis de que, por tratarse de terrenos registrados cuyo dueño, según el artículo 112, pudiera "valerse de los medios legales a su alcance para impugnar o anular los procedimientos de ejecución o para cancelar gravámenes de la clase que fueren", o de que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, citado en la parte final del considerando tercero de la sentencia impugnada, no hubiera sido aplicable en la especie, porque los medios presentados por el intimante fueran de orden público, como alega el repetido intimante, la solidez de lo expuesto en la parte anterior del tercer considerando mencionado, basta para el sostenimiento de lo decidido por el tribunal a quo sobre el punto de que se trata, ya que lo relativo a la extemporaneidad de

los pedimentos de Ducoudray sólo es aducido, en el repetido tercer considerando, "para cuando lo anteriormente expuesto no fuera la expresión de la verdad", y sí lo es, según lo que ya se ha establecido; que, como consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, el quinto medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en cuanto al sexto medio: que en éste sólo expone el recurrente lo que sigue: "La sentencia del Tribunal Superior de Tierras invoca o adopta los motivos del juez de jurisdicción original, pero como el Lic. Ducoudray había expuesto ampliamente, ante la jurisdicción superior, sus agravios contra el fallo de primera instancia, i los jueces de apelación no dicen una sola palabra sobre sus medios de defensa contra le decisión apelada, resulta que la del 27 de enero de 1945 carece de motivos o de base legal, violándose por ello el art. 2 de la Ley sobre Registro de Tierras y las demás disposiciones legales que se invocan en los escritos que hemos depositado"; pero,

Considerando, que en sentido contrario al de las alegaciones del intimante, en la sentencia impugnada no sólo se adoptan los motivos del primer juez, sino que se exponen los hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación; y en sus considerandos segundo y tercero se presenta motivación propia, suficiente y precisa, para rechazar el recurso de apelación de que se trataba y para confirmar el fallo de jurisdicción original; que, por lo tanto, el mencionado sexto medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al séptimo medio del recurso, con el cual se agotan los invocados en el mismo: que los alegatos del intimante, en esta parte de su recurso, son los siguientes: "Aun en la hipótesis de que se estimara que la sentencia recurrida está motivada suficientemente, en cuanto al rechazamiento de todos los medios i conclusiones del Lic. Ducoudray, sería cierto, de todos modos, que el Tri-

bunal de Tierras desnaturalizó el acto del 30 de septiembre de 1936, i, además, violó, en su sentencia del 27 de enero de 1945, los textos invocados en los citados escritos, en el sentido que indican nuestras pretensiones, incluso los arts. 142 i 143 de la Ley sobre Registro de Tierras porque éstos no pueden interpretarse sino de la manera que hemos indicado, en lo relativo a la solemnidad y a la inadmisibilidad de la forma impuesta para el traspaso de un interés cualquiera sobre tierras registradas; i aún el art. 1351 del Código Civil, si es que implícitamente se considera rechazada, en la sentencia dicha, la excepción *rei judicata* sometida al Tribunal Superior de Tierras, puesto que, como ello está demostrado, (Doc. 1 i 2), los tribunales ordinarios ya habían decidido definitiva e irrevocablemente el interés del Lic. Ducoudray en cuanto a invocar la nulidad de que pudiera adolecer el acto del 30 septiembre de 1936"; y

Considerando, que ni el intimante dice en qué consiste la desnaturalización que alega, ni ésta aparece en el examen de la sentencia atacada; que cuando el tribunal *a quo*, después de externar algunos razonamientos, afirma, en el considerando segundo de su fallo, que "la suma indicada en el acto no es determinativa del objeto del contrato" (objeto indicado en el preámbulo del acto, según lo expresa el considerando tercero de la decisión de jurisdicción original cuyos motivos fueron adoptados por la sentencia ahora impugnada), "como afirma y alega el apelante Ducoudray, sino el precio de la venta", con ello sólo hacía uso, el repetido tribunal, de la facultad de interpretar las convenciones que corresponden al poder soberano de los jueces del fondo; que con la primera parte del alegato de que el Tribunal Superior de Tierras violó "los textos invocados de los citados escritos, en el sentido que indican nuestras pretensiones, incluso los arts. 142 y 143 de la Ley sobre Registro de Tierras", no se llenan los requisitos exigidos por el artículo 50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y se deducirá por medio de un memorial" etc; y con la simple in-

clusión de los artículos 142 y 143 entre los cánones que se pretende haber sido violados, nada adelanta el recurrente, quien no destruye, ni en este medio ni en las referencias que al mismo punto puedan aparecer en el desarrollo de los otros, los sólidos razonamientos que, al interpretar los repetidos artículos 142 y 143, hacen, el Juez de Jurisdicción Original en su considerando tercero, y el Tribunal Superior de Tierras en su considerando segundo; que la simple pretensión de que erraron los jueces del fondo al interpretar los cánones legales que aplicaron, carece de eficacia jurídica ya que la Suprema Corte ha podido comprobar, por el examen del fallo atacado, que la mencionada interpretación ha sido correcta, especialmente en lo que concierne a los artículos 94, 96, 103, 142, 143 y 144 de la Ley de Registro de Tierras, y 1156, 1162, 1582, 1591, 1602 y 1689 del Código Civil; y que, en lo relativo a la pretendida excepción *rei judicata*, lo que ya se ha establecido al examinarse el primer medio, basta para rechazar, por falta de interés en el recurrente, lo que ahora se alega en el medio séptimo; que, por todo lo dicho, el repetido séptimo medio, que es el último del recurso, debe ser rechazado lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joa. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafale A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Jiménez Alvarez, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor y propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 10633, serie 1, con sello de renovación No. 79, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., portador de la cédula personal de identidad No. 4084, Serie 1, sello de renovación No. 921, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Luis Henríquez Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 28037, serie 1, sello de renovación No. 422, abogado de dos de las partes intimadas, Señores Virgilio Trujillo Molina y Ramón Aquino, dominicanos, mayores

de edad, hacendado, el primero, y agricultor el segundo, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 32089, serie 1, y 3800, serie 55;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados L. Héctor Galván, portador de la cédula personal de identidad No. 812, serie 66, con sello de renovación No. 258, y Manuel Richiez Acevedo, portador de la cédula personal de identidad No. 7439, serie 23, con sello de Rentas Internas No. 4043, abogados de otra parte intimada, señor Ramón Brito, quien actúa en nombre y representación del señor Marino Avila Soto, en su calidad de tutor dativo de este menor, agricultor, con su domicilio y residencia en el poblado de Villa Trujillo, sección del mismo nombre, común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 306, serie 67, sello vigente No. 3246;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, por la cual, a requerimiento de la parte intimante, se declaró el defecto contra los intimados Josefa Echavarría Vda. Muñagorri, María Muñagorri, Angel Muñagorri, Claudio Muñagorri y José Manuel Muñagorri, por no haber constituido abogado en el plazo legal;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Luis Henriquez Castillo, abogado de los intimados señores Virgilio Trujillo Molina y Ramón Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado L. Héctor Galván, por sí y por el Licenciado Manuel Richiez Acevedo, abogados del intimado señor Ramón Brito, quien obra en calidad de tutor del menor

Marino Avila Soto, heredero de la señora Jobita Soto viuda Avila, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2o. y 15 de la Ley de Registro de Tierras y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, así como en la de jurisdicción original, consta lo que se expone a continuación: a) que en fecha veinte de julio de mil novecientos veinticinco el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento de una porción de terreno del sitio de **Yanigua**, de la común de Sabana de la Mar, designada Parcela No. 151 del Distrito Catastral No. 39/10a. parte; b) que el juicio de primer grado relativo a dicha parcela se celebró el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; c) que en el mencionado juicio figuraron como reclamantes de la propiedad de la parcela 151, o de parte de ella, las personas siguientes: **Virgilio Trujillo Molina, Ramón Aquino, Clemente Muñagorri, Fabio Maldonado, Félix Maldonado, Eladio M. Hernández, Arquímedes Maldonado, José Brito, Juanito Maldonado, Juan Mauricio, Ninito Rubio, Sucesión Santana, Jobita Sosa Viuda Avila, Catalina Santana, Evaristo Mauricio, Francisco Mendoza**, por sí y a nombre de **Joaquín Mendoza, Julián Castillo, Nicolasa Paulino y Escolástica Paulino, Pedro López Hernández, Sucesión de Aurelio de los Santos y Sucesión de Martín Hernández**; d) que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó una sentencia cuyo dispositivo decía así:—“**FALLA:**—1o. Que debe **RECHAZAR**, como al efecto **RECHAZA**, las reclamaciones, tanto de las tierras como de las mejoras, hechas por el **ESTADO DOMINICANO**, y por los Señores: **Pedro López Hernández, Francisco y Joaquín Mendoza, Julián**

Castillo, Nicolás y Escolástica Paulino, Juan y Evaristo Mauricio, Fabio, Félix y Arquimedes y Juan o Juanito Maldonado, José Brito, Ninito Rubio, Sucesores de Martín Hernández, Eladio Marcelino Hernández, Sucesores de Aurelio de los Santos, Sucesión Santana, Catalino Santana, cuyas generales y cédulas constan, en la Parcela No. 151, del Distrito Catastral No. 39, Sitio de "Yanigua", Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, por improcedentes y mal fundadas; 2o.— Que debe **adjudicar**, como al efecto **ADJUDICA**, en comunidad, con todas sus mejoras y sin gravámen, de conformidad a sus actuales posesiones, la Parcela No. 151 del Distrito Catastral No. 39, Sitio de "Yanigua", Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, en favor de los señores: **VIRGILIO TRUJILLO MOLINA**, mayor de edad, dominicano, propietario, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora Ramona Tejeda de Trujillo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, **CLEMENTE MUÑAGORRI**, mayor de edad, español, propietario, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Josefa Echavarría, domiciliado y residente en la Común de Sabana de la Mar; **RAMON AQUINO**, mayor de edad, dominicano, propietario, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Eneida González, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; y **JOBITA SOTO VDA. AVILA**, mayor de edad, dominicana, viuda, domiciliada y residente en El Valle, jurisdicción de la Común de Sabana de la Mar; con las siguientes cantidades: **Virgilio Trujillo M.**: 4721 Hs. 54 as. 00 cas. o sean 67,924.76 tareas.— **Clemente Muñagorri**; 78 Hs. 04 as. 01 cas. o sean 1.240.97 tareas.— **Ramón Aquino**: 31 Hs. 63as. 00 cas. o sean 502.97 tareas.— **Jobita Soto Vda. Avila**: 3 Hs. 77 as. 32 cas. o sean 60 tareas.— 3o.— Que debe **declarar**, como al efecto **declara comunera** la cantidad de: **TRES MIL SETECIENTAS SEIS TAREAS** o sean 233 Hectáreas, 05 áreas, 74 centiáreas, en la misma Parcela No. 151, por ser la diferencia (no adjudicada), entre el área catastral y la cantidad de tareas que se adjudican en la presente sentencia; 4o.— Que debe **ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, que la Dirección General de

Mensuras Catastrales proceda a la subdivisión de esta parcela, de conformidad a los párrafos 2o. y 3o. de este dispositivo.”; e) que, no conformes con esta sentencia, interpusieron sendos recursos de apelación contra ella el señor Eladio Marcelino Hernández y los sucesores de Aurelio de los Santos; f) que el Tribunal Superior de Tierras conoció de los citados recursos de apelación en la audiencia celebrada al efecto el día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; g) que veintitrés días después de esta audiencia, o sea el veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor José Antonio Jiménez Alvarez dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras en la cual solicitaba que “se le adjudicase un derecho de propiedad” sobre determinada porción de la parcela 151; h) que en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco el Tribunal Superior de Tierras pronunció una sentencia cuyo dispositivo es del tenor siguiente: “FALLA:— 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, las apelaciones de fecha 13 de Enero de 1942, interpuestas por Eladio M. Hernández y por el Lic. Manuel E. de los Santos L., a nombre y representación de la Sucesión de Aurelio de los Santos y Eladio M. Hernández.— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones indicadas en la presente, la Decisión No. 1 de jurisdicción original, de fecha 17 de Diciembre de 1941, en relación con la Parcela No. 151 del Distrito Catastral No. 39/10a., Parte, sitio de “Yanigua”, común de Sabana de la Mar, provincia del Seybo, cuyo dispositivo se leerá así:— a)— Que debe rechazar y rechaza, las reclamaciones, tanto de las tierras como de las mejoras, hechas por el ESTADO DOMINICANO y por los señores: PEDRO LOPEZ HERNANDEZ, FRANCISCO Y JOAQUIN MENDOZA, JULIAN CASTILLO, NICOLASA Y ESCOLASTICA PAULINO, JUAN Y EVARISTO MAURICIO, FABIO, FELIX, ARQUIMEDES Y JUAN O JUANITO MALDONADO, JOSE BRITO, NINITO RUBIO, SUCESORES DE MARTIN HERNANDEZ, ELADIO MARCELINO HERNANDEZ, SUCESORES DE AURELIO DE LOS SANTOS, SUCESION SANTANA, CATALINO SANTANA, en la Parcela No. 151,

por improcedentes y mal fundadas;— b)—Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la PARCELA No. 151 (CIENTO CINCUENTIUNO) del Distrito Catastral No. 39/10 (TREINTINUEVE, DECIMA PARTE), Sitio de "YANIGUA", común de Sabana de la Mar, provincia del Seybo, en la forma siguiente:— 4271 hectáreas, 54 áreas, 00 centiáreas (67.924 tareas, 76 centésimas, más o menos), en favor del señor VIRGILIO TRUJILLO MOLINA, mayor de edad, dominicano, propietario, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Ramona Tejeda de Trujillo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;—78 hectáreas, 04 áreas, 01 centiáreas (1240 tareas, 97 centésimas, más o menos), en favor de CLEMENTE MUÑAGORRI (o de sus Sucesores), mayor de edad, español, propietario, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Josefa Echavarría, domiciliado en la común de Sabana de la Mar;— 31 hectáreas, 63 áreas, 00 centiáreas (502 tareas, 97 centésimas, más o menos), en favor de RAMON AQUINO, mayor de edad, dominicano, propietario, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora Eneida González, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;— 3 hectáreas, 77 áreas, 32 centiáreas (60 tareas más o menos), en favor de JOBITA SOTO VIUDA AVILA, mayor de edad, dominicana, domiciliada y residente en "El Valle", jurisdicción de la común de Sabana de la Mar; y 233 hectáreas, 05 áreas, 70 centiáreas (3706 tareas, más o menos), o sea el resto de la Parcela, en favor del señor JOSE ANTONIO JIMENEZ ALVAREZ, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en "Dos Ríos", Jurisdicción de la Común de Hato Mayor.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez, irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta sentencia, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando que, no conforme con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras cuyo dispositivo se acaba de trans-

cribir, el señor José Antonio Jiménez Alvarez ha intrepuesto recurso de casación contra ella; que dicho recurso, en que figuran como intimados los señores Virgilio Trujillo Molina, Ramón Aquino, Jobita Soto viuda Avila, Josefa Echavarría viuda Muñagorri, Angel Muñagorri, Claudio Muñagorri y José Manuel Muñagorri, de los cuales los cinco últimos han sido considerados en defecto, según consta en auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se funda en los medios siguientes: 1o.—Violación del artículo 4o. de la Ley de Registro de Tierras, ausencia de motivos, motivos confusos, falsos y erróneos y falta de base legal; 2o.—Violación de los artículos 69 de la Ley de Registro de Tierras y 2228 y siguientes del Código Civil; 3o.—Violación del artículo 1351 del Código Civil; 4o.—Violación de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., y 7o. de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 5o.—Desconocimiento de la obligación de dar base legal a la sentencia; y 6o.—Violación del párrafo segundo del artículo 31 de la Ley No. 833, G. O. No. 6224, sobre saneamiento de títulos y terrenos comuneros;

Considerando que antes de entrar en el examen de los medios que sirven de fundamento al presente recurso de casación, procede verificar si éste es o no admisible de conformidad con las normas legales que rigen la materia;

Considerando que el artículo 2o. de la Ley de Registro de Tierras dispone que “el recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiese violado la ley”, y que “podrán pedir la casación en materia civil las partes interesadas que hubiesen figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15”; que, a su vez, el citado artículo 15 dispone que “a cualquier persona que esté legalmente interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal de jurisdicción original que desee ser oída en el acto de la revisión, se le permitirá presentar alegatos escrito u orales” y

que, "en tales casos, la solicitud de ser oída en revisión se hará por escrito al Secretario del tribunal de cuya orden, fallo, sentencia o decreto se hubiese interpuesto apelación dentro de los treinta días de publicada dicha orden, fallo sentencia o decreto en la puerta principal del tribunal que los dictó;

Considerando que por las enunciaciones del fallo atacado ha quedado establecido: 1) que el recurrente, señor José Antonio Jiménez Alvarez, no hizo ninguna reclamación en relación con la parcela No. 151 del Distrito Catastral No. 39, décima parte, en el juicio de primer grado que culminó con la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; 2) que el recurrente, señor José Antonio Jiménez Alvarez, no apeló de dicha sentencia; y 3) que el recurrente, señor José Antonio Jiménez Alvarez, no fué oído ni verbalmente ni por escrito en el juicio de revisión celebrado por el Tribunal Superior de Tierras el día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; de lo cual resulta que el recurrente, señor José Antonio Jiménez Alvarez, no está en las condiciones previstas por los artículos 2o. y 15 de la Ley de Registro de Tierras para poder pedir la casación de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco; que, por otra parte, la circunstancia de que dicho Tribunal examinara las cuestiones concernientes al señor José Antonio Jiménez Alvarez, quien le había enviado una instancia fuera de todo plazo legal para hacerlo, y adjudicara a dicho señor la porción de la parcela litigiosa que había sido declarada comunera por el juez de jurisdicción original, no suple en modo alguno los requisitos exigidos por los artículos 2o. y 15 de la Ley de Registro de Tierra para que una persona, así favorecida, pueda interponer recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, toda vez que éste, haciendo uso de sus poderes de revisión, está legalmente autorizado a declarar propietarias de terrenos sometidos a sancionamiento aún a personas que no hayan figurado como reclamantes o no hayan sido oídas en ninguna calidad en los

correspondientes juicios catastrales; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero**: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Jiménez Álvarez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de los intimados, Licenciados Luis Henríquez Castillo, L. Héctor Galván y Manuel Richiez Acevedo, quienes han declarado haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que ceritfico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Surpema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de mayo de

correspondientes juicios catastrales; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero**: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Jiménez Alvarez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de los intimados, Licenciados Luis Henríquez Castillo, L. Héctor Galván y Manuel Richiez Acevedo, quienes han declarado haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cerifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Surpema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de mayo de

mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Goico, dominicano, mayor de edad, soltero, notario público (suspendido), del domicilio y residencia de la Ciudad del Seybo, portador de la cédula de identidad personal No. 441, serie 25, renovada con el sello No. 174459, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seybo en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la secretaría del tribunal **a quo**;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía; 162 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que sometidos a la Alcaldía del Seybo Miguel Angel Goico y Julia Peralta por haber incurrido en la contravención prevista y castigada por el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, aquel tribunal comprobó que en efecto los inculpados habían producido un escándalo a altas horas de la madrugada, en el cafetín llamado "El Retiro" de aquella ciudad; b) que con tal motivo la alcaldía **a quo** dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice:

“Falla: 1ro. que debe condenar y condena a los nombrados MIGUEL ANGEL GOICO y JULIA PERALTA, de generales conocidas, a pagar cada uno una multa de DOS PESOS moneda de curso legal en la República, compensable con prisión a razón de un día por cada peso, por el hecho de haber infringido las disposiciones del Art. 26 de la Ley de Policía en su inciso 11, y 2do. que debe condenarlos y los condena además al pago de las costas”;

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Alcaldía del Seybo, Miguel Angel Goico declaró allí, al interponer su recurso de casación, “que los motivos en que funda su recurso los hará valer en su oportunidad por ante quien sea de derecho”;

Considerando que no obstante la declaración transcrita, en esta Suprema Corte de Justicia no se ha recibido escrito alguno que contenga los medios de casación del recurrente, razón por la cual procede reconocerle al recurso un alcance general;

Considerando, que al fijar el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal el monto a que han de ascender las multas, restituciones y otras reparaciones civiles pronunciadas por las sentencias de simple policía para que estas sentencias sean apelables, aquella disposición legal excluye la adición de las costas en el cálculo de dicho monto;

Considerando, que en el presente caso la condenación pecuniaria impuesta a Miguel Angel Goico, excluidas las costas, no excede de la suma de dos pesos señalada por el artículo mencionado, y por tanto la sentencia condenatoria no era impugnabile por la vía de la apelación y podía ser, por tanto, válidamente, objeto del presente recurso de casación;

Considerando que por la razón expuesta, y contrariamente a lo opinado por el representante del Ministerio Público, este recurso es admisible;

Considerando que en el presente caso el juez del fondo estima "que se ha determinado en la sustanciación de la audiencia que lo que ha habido entre los señores Miguel Angel Goico y Julia Peralta ha sido un escándalo en altas horas de la madrugada, en el cafetín llamado "El Retiro", hecho castigado por los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 162 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que al producirse de este modo el juez del fondo en cuanto a la veracidad de los hechos puestos a cargo del recurrente, ha hecho uso de su poder soberano para apreciar la materialidad de esos hechos y para determinar el sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate;

Considerando que en cuanto a la calificación del hecho que consta en los documentos a que la sentencia se refiere, y a la pena impuesta, ellas han sido fijadas de acuerdo con la ley;

Considerando por último que ni en los aspectos indicados ni en ningún otro aspecto el fallo atacado contiene vicios que lo hagan anulable y, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Goico, contra sentencia de la Alcaldía del Seybo, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Gutiérrez (a) Balún, dominicano, mayor de edad, soltero, chauffeur, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 18684, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320, reformado, del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil, y lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: A), que el día dos de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a las tres y media de la tarde, aproximadamente, el señor Rafael Gutiérrez, "mientras conducía la guagua placa 2090, marca "Fargo", propiedad de Jaime Sued, por la carretera "Duarte", en viaje de la ciudad de Santiago a Ciudad Trujillo, chocó en el kilómetro 33 de dicha carretera con el camión placa 5078, que se hallaba detenido a su derecha y el cual se dirigía también a Ciudad Trujillo"; B), que ha quedado establecido que "la colisión de ambos vehículos se produjo entre la parte lateral derecha posterior de la guagua y la extremidad posterior izquierda del camión, en el instante mismo en que otro camión que venía transitando en sentido contrario le impidió tomar francamente la vía y salvar así el obstáculo que constituía el camión que estaba detenido en la carretera"; C), que en razón de la violencia del choque, "el menor José Guillermo Tavares, pasajero de la guagua, sufrió el desprendimiento de la cabeza, lo cual le ocasionó, como es obvio, la muerte instantáneamente, experimentando también lesiones de alguna gravedad, que le causaron una enfermedad mayor de diez días, la pasajera Ana Sofía Sánchez de Gonell";— D), que, en consecuencia, el Sr. Rafael Gutiérrez fué prevenido del delito de homicidio involuntario en la persona del menor José Guillermo Tavares y del delito de golpes y heridas involuntarias en la persona de Ana Sofía Sánchez de Gonell; E), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito del conocimiento de la prevención puesta a cargo de Rafael Gutiérrez; F), que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo estatuyó sobre el caso por su sentencia de fecha veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo

dispositivo era del tenor siguiente: "FALLA: 1o. Que debe declarar, y al efecto declara, al nombrado Rafael Gutiérrez (a) Balún, de generales conocidas, culpable de los delitos de Homicidio Involuntario en la persona del menor José Guillermo Tavares, y Golpes y Heridas Involuntarias en perjuicio de Ana Sofía Sánchez de Gonell, que se le imputan, cuando conduciendo la guagua (pisi-corre) marca "Fargo", placa No. 2090, provocó un accidente en el kilómetro 33 de la carretera "Duarte" en fecha dos de Julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, por sus faltas de inadvertencia y violación de los Reglamentos, y lo condena, en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de CIEN PESOS, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; 2o. Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado Rafael Gutiérrez (a) Balún, y al señor Jaime Sued, parte civilmente responsable y puesta en causa, al pago solidario de una indemnización de SEISCIENTOS PESOS (\$600.00), moneda de curso legal, en favor del señor José Tavares, padre del menor fallecido José Guillermo Tavares, y parte civil legalmente constituída; y al pago también solidario de una indemnización de SEISCIENTOS PESOS (\$600.00) moneda de curso legal, en favor de la señora Ana Sofía Sánchez de Gonell, víctima y parte civil legalmente constituída, como compensación a los daños morales y materiales ocasionados por el hecho delictuoso cometido por el mismo Rafael Gutiérrez (a) Balún; 3o. Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia que como chofer o conductor posee el mencionado Rafael Gutiérrez (a) Balún, por un tiempo de TRES MESES, a contar de la fecha en que esta sentencia tenga la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; 4o. Que debe condenar, y al efecto condena, al mismo Rafael Gutiérrez (a) Balún, y al señor Jaime Sued, al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en favor del Lic. Patricio V. Quiñones y Dr. Narciso Abreu Pagán, abogados representantes de las partes civiles constituídas, por haber afir-

mado haberlas avanzado en su totalidad"; —G), que, no conformes con la referida sentencia, "interpusieron recurso de apelación el representante del ministerio público ante la jurisdicción de primera instancia; José Tavarez y Ana Sofía Sánchez de Gonell, en sus calidades de partes civiles constituídas; Jaime Sued, parte civilmente responsable, y el prevenido Rafael Gutiérrez"; H), que "posteriormente desistieron del recurso de apelación las partes civiles constituídas y la parte civilmente responsable"; I), que sobre los recursos de alzada del ministerio público y del prevenido, la Corte de Apelación pronunció en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Dé acta de que JOSE TAVAREZ y ANA SOFIA SANCHEZ DE GONELL, partes civiles constituídas, y JAIME SUED, persona civilmente responsable, desisten de sus respectivos recursos de apelación;— Segundo:— Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo y por el prevenido RAFAEL GUTIERREZ (a) Balún;— Tercero: Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintitres de Octubre del presente año;—Cuarto: obrando por propia autoridad, declara al prevenido RAFAEL GUTIERREZ (a) Balún, cuyas generales constan, culpable de los delitos de HOMICIDIO INVOLUNTARIO, en la persona del menor José Guillermo Tavarez, y de GOLPES Y HERIDAS INVOLUNTARIOS, en perjuicio de Ana Sofía Sánchez de Gonell; y, en consecuencia, lo condena, por los referidos delitos, a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL Y CIEN PESOS DE MULTA (\$100.00), de acuerdo con el principio del no cúmulo de las penas; Quinto: Confirma la antes expresada sentencia, en cuanto condena al prevenido RAFAEL GUTIERREZ (a) Balún, a pagarle a JOSE TAVAREZ y ANA SOFIA SANCHEZ DE GONELL, partes civiles constituídas, una indemnización de

SEISCIENTOS PESOS (\$600.00), a cada una, a título de daños y perjuicios; y Sexto: Condena al prevenido RAFAEL GUTIERREZ (a) Balún al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Gutiérrez contra el fallo de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se acaba de transcribir, se funda en que el recurrente “no está conforme” con el mencionado fallo; razón por la cual debe atribuírsele a dicho recurso un alcance general;

EN CUANTO A LAS CONDENACIONES PENALES:

Considerando que, en primer término, el delito de **homicidio involuntario** y el de **heridas o golpes involuntarios**, previstos respectivamente por los artículos 319 y 320, reformado, del Código Penal, resultan de la concurrencia de estos elementos: 1) un hecho material de homicidio, heridas o golpes; 2) una falta imputable al agente, la cual debe caracterizarse por un acto de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el homicidio, las heridas o los golpes; y que, en segundo término, los mismos artículos 319 y 320, reformado, establecen para los delitos de que se trata las penas siguientes: 1) las de prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos para el homicidio involuntario; y 2) las de prisión correccional de seis días a dos meses y multa de diez a cincuenta pesos, o una de ellas solamente, para las heridas o los golpes involuntarios que causen enfermedad o incapacidad para el trabajo que tengan una duración de diez días por lo menos, y la mitad de dichas penas para las heridas o los golpes involuntarios cuando no causen ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo, o cuando, causándolas, tengan una duración de menos de diez días;

Considerando que en el fallo atacado se da por establecido: 1) que el día dos de julio de mil novecientos cuarenta

y cinco, la guagua placa 2090, marca Fargo, que conducía de la ciudad de Santiago de los Caballeros a Ciudad Trujillo el señor Rafael Gutiérrez, chocó en el kilómetro 33 de la carretera Duarte con el camión placa 5078, que se hallaba detenido a su derecha; 2) que la colisión de ambos vehículos se produjo en el instante mismo en que otro camión que venía transitando en sentido contrario le impidió (a la guagua conducida por Gutiérrez) tomar francamente la vía y salvar así el obstáculo que constituía el camión que estaba detenido en la carretera; 3) que por la violencia del choque el menor José Guillermo Tavarez, pasajero de la guagua sufrió el desprendimiento de la cabeza, lo cual le ocasionó la muerte instantáneamente, sufriendo también lesiones de alguna gravedad, que le causaron una enfermedad que duró más de diez días, la pasajera Ana Sifía Sánchez de Gonell; 4) que el vehículo conducido por Rafael Gutiérrez transitaba a una velocidad muy superior al límite fijado por la ley de Carreteras, "velocidad que no tuvo la precaución de reducir a un límite prudente al tomar la curva que le impidió percatarse, con la debida anticipación, de la presencia del camión placa 5078, parado a una distancia aproximada de veinticinco metros de la salida de la curva"; y 5) que el accidente sufrido por el menor Tavarez y por la señora Sánchez de Gonell pudo ser previsto y evitado "si el prevenido hubiera sido más prudente y cuidadoso, reduciendo la velocidad de la guagua y multiplicando sus precauciones al tomar la curva" que en los hechos y circunstancias así comprobados soberanamente y admitidos como constantes por la Corte a quo están manifiestamente caracterizados los elementos de los delitos de homicidio involuntario y heridas y golpes involuntarios puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a tres meses de prisión correccional y cien pesos de multa, de conformidad con el principio del no cúmulo de penas, tal como lo expresa el fallo impugnado, los jueces del fondo no han hecho más que aplicar al inculpado las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 319 y 320, reformado, del

Código Penal, en lo que concierne a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

EN CUANTO A LAS CONDENACIONES CIVILES:

Considerando que, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, a este respecto, la Corte **a quo** ha admitido en el fallo impugnado: 1), que el señor Rafael Gutiérrez cometió una falta al transitar por la carretera Duarte a una velocidad superior al límite fijado por la ley; 2) que el homicidio de que fué víctima el menor José Guillermo Tavarez y las heridas y los golpes sufridos por Ana Sofía Sánchez de Gonell, tuvieron como causa la falta puesta a cargo de Gutiérrez; y 3) que dichos delitos causaron a José Tavarez, padre de la víctima del homicidio, y a Ana Sofía Sánchez de Gonell, constituídos en parte civil, daños y perjuicios que han sido estimados en Seiscientos pesos respecto de cada uno; que, por consiguiente, al condenar al señor Gutiérrez a pagarles a José Tavarez y Ana Sofía Sánchez de Gonell una indemnización de seiscientos pesos, a cada uno, a título de daños y perjuicios, la Corte **a quo** ha hecho en la especie una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Gutiérrez (a) Balún, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Jaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infráscrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicha en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelio Cuetto, dominicano, de veinte años de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en El Junco, jurisdicción de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 11138, serie 28, debidamente renovada, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Jaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelio Cuento, dominicano, de veinte años de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en El Junco, jurisdicción de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 11138, serie 28, debidamente renovada, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166, 169 del Código de Procedimiento Criminal; 3 de la Ley No. 1426 del 7 de diciembre de 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que con motivo de persecuciones penales seguidas contra los nombrados Pedro Guerrero y Fidelio Cuento, inculpados del delito de vagancia, y "no tener las diez tareas como dice la ley", la Alcaldía del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma, dictó una sentencia en fecha siete de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de la cual condenó a cada uno de los inculpados a tres meses de prisión correccional, disponiendo además, que quedarían "bajo la vigilancia de la Alta Policía, durante un año después de cumplida la condena"; b), que notificada esa sentencia a los prevenidos en fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, intentó recurso de apelación contra ella el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, según consta en actas de fechas veintiseis de octubre y primero de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, contentivas de las declaraciones hechas por dicho funcionario por ante la Secretaría de la mencionada Alcaldía; c), que apoderado del caso de ese modo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, en fecha nueve de noviembre del mismo año (1945) una sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe rechazar, como en efecto recha-

za, por haber sido interpuesto tardíamente, los recursos de apelación deducidos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia contra la sentencia correccional, pronunciada en defecto por la Alcaldía del Distrito Municipal de San Rafael de Yuma en fecha siete de septiembre del año en curso de mil novecientos cuarenta y cinco, que condenó a los inculpados Pedro Guerrero y Fidelio Cueto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cada uno, por ejercer la vagancia, declarándolos además sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un año después de cumplida su condena;— SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, de oficio las costas del presente recurso de alzada”;

Considerando, que el inculpado Fidelio Cueto, al intentar este recurso, lo ha fundado en que en el fallo impugnado se ha “hecho una inexacta aplicación de la ley”, por lo cual tiene un carácter general dicho recurso;

Considerando, que conforme al artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, “veinticuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dieren los alcaldes, llevarán en original todo el expediente al fiscal del distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada”; y según el artículo 169 del mismo Código, la apelación de las sentencias de la alcaldía se “intencionará por una declaración en la secretaría del juzgado de policía, **dentro de los diez del pronunciamiento de la sentencia.** Si ha habido defecto, la apelación será dentro de los diez días de la notificación de la sentencia a la persona condenada o en su domicilio;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley No. 1426 de fecha 7 de diciembre del año 1937, “el Procurador Fiscal podrá interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por las Alcaldías en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía, para cuyo efecto los al-

caldes estarán obligados a remitir en original todo el expediente de las sentencias pronunciadas en aquella materia, al Procurador Fiscal del Distrito, dentro de las veinticuatro horas de su pronunciamiento;

Considerando, que en el presente caso, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, según consta en las actas correspondientes, intentó recurso de apelación contra la sentencia en defecto de fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, notificada a los inculpados el quince de los mismos mes y año, en las fechas siguientes: contra Pedro Guerrero, el veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y contra Fidelio Cueto, el primero de noviembre del mismo año;

Considerando, que, por esas comprobaciones de hecho realizadas soberanamente por la Corte a **quo** valiéndose de pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, se evidencia que los dichos recursos del ministerio público fueron intentados fuera del plazo legal, y por tanto, es en buen derecho que dicha Corte los ha declarado inadmisibles por tardíos;

Considerando, que el fallo impugnado tampoco contiene, en otros aspectos, violación alguna de las leyes de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidelio Cueto contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombbre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Durán Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jicomé, sección de la Común de San José de las Matas, portador de la cédula personal de identidad No. 1948, serie 42, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Durán Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jicomé, sección de la Común de San José de las Matas, portador de la cédula personal de identidad No. 1948, serie 42, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 y 463-3o. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1o.) que a consecuencia de una querrela presentada por Ramón María Azcona, fueron iniciadas persecuciones penales contra los nombrados Arturo Jaquez y Félix María Durán Espinal, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso por el Ministerio Público, lo decidió por su sentencia de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que dispuso lo siguiente: "FALLA: 1o.: Que debe declarar y declara a los nombrados Arturo Jaquez y Félix María Durán Espinal, cuyas generales constan, culpables del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio del señor Ramón María Azcona, y en consecuencia, condena al primero a un mes de prisión y treinta (\$30.00) pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al segundo a seis meses de prisión y treinta (\$30.00) pesos de multa; y 2o.: Que debe condenar y condena a ambos inculpados al pago solidario de las costas del procedimiento"; 2o.) que no conforme el prevenido Félix María Durán Espinal con esa sentencia, intentó recurso de apelación, en tiempo hábil, y la Corte de Apelación de Santiago, así apoderada del caso, lo decidió por su sentencia de fecha siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco que dispuso lo siguiente: "FALLA: 1ro.: que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado FELIX MARIA DURAN ESPINAL, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintinueve del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que lo

condenó a la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y TREINTA PESOS DE MULTA y al pago de las costas, solidariamente con el inculpado Arturo Jaquez, como autor del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de Ramón María Azcona; 2do: que debe modificar y modifica en lo que respecta al apelante FELIX MARIA DURAN ESPINAL y a la pena impuesta, la antes expresada sentencia, y, en consecuencia, debe condenar y condena al referido inculpado Félix María Durán Espinal, a la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y TREINTA PESOS DE MULTA, como autor del referido delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y 3ro: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas”;

Considerando, que el prevenido Félix María Durán Espinal funda este recurso en “no estar conforme con la sentencia” y por tanto, dicho recurso tiene un carácter general;

Considerando, que conforme al artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y, según el artículo 388 del mismo Código, “el que en los campos robare caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos; pero si el robo ha sido cometido por dos o más personas, la pena será la de reclusión;

Considerando, que conforme al artículo 463, párrafo 6o., del Código Penal, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, pudiendo también imponer una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a quo

ha comprobado soberanamente, mediante pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, "que un becerro, propiedad del señor Ramón María Azcona con sus señales "hachuela" en una oreja y "bocado" en la otra, estampado con una "A", que no se había encontrado en el sitio, fué identificado por el propio Azcona y por José Eugenio Herrera, Alcalde Pedáneo, en una cerca del señor Francisco Espinal Jaquez", a donde "fué enviado por el inculpado", hecho este que lo "confesó espontáneamente en el Juzgado a quo", Arturo Jaquez;

Considerando, que fué comprobado también del mismo modo, que el becerro dicho, había sido dejado por el dueño en el sitio, abandonado a la confianza en el público, lugar, aquel, de donde lo sustrajo el prevenido;

Considerando, que en primera instancia fueron condenados los inculpados como coautores del hecho de robo, de que se trata, razón por la cual la pena que debió imponerse al recurrente era, según el artículo 388 ya referido, la de reclusión;

Considerando, que no obstante el error que acaba de ser señalado, como el presente recurso fué intentado por el prevenido, no puede ser agravada su situación jurídica en esta jurisdicción;

Considerando, que el fallo impugnado no contiene, desde ningún punto de vista, vicio alguno de forma o de fondo que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix María Durán Espinal contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Huberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Linares, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en La Pared, Sección de la común de San Cristóbal, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 11483, Serie 2, renovada con sello No. 16363, contra sentencia penal dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco;

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Huberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Linares, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en La Pared, Sección de la común de San Cristóbal, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 11483, Serie 2, renovada con sello No. 16363, contra sentencia penal dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintiocho del mismo mes y año, indicados anteriormente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado y 463, escala sexta del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el día cinco de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, el señor Feliciano Solano y expuso: "Que presenta formal querrela contra el nombrado Manuel Linares, domiciliado y residente en la misma sección de La Pared, por el hecho de este señor haberle sustraído a su hija, la menor Carmen Solano, como a las ocho de la noche, del día cuatro de los corrientes"; B), que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, dicho Juzgado dictó sentencia en fecha seis del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Manuel Linares, de generales anotadas, convicto y confeso, culpable de sustracción de menor, en perjuicio de la joven Carmen Solano, mayor de diez y ocho años y menor de veintuno, y lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir dos meses de prisión correccional; y Segundo: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas"; C), que disconforme con esa sentencia, interpuso el prevenido recurso de apelación contra ella, en la misma fe-

cha; D), que este recurso de alzada, fué fallado por la Corte de Apelación de San Cristóbal, por sentencia de fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, condenando además, al apelante al pago de las costas;

Considerando, que según consta en el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Corte a **quo**, el condenado ha recurrido en casación, “por no encontrarse conforme”;

Considerando, que, según lo dispuesto por el artículo 355, reformado, del Código Penal, “todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos”; que, así mismo, según lo establecido en el artículo 463, escala 6a., del referido Código Penal, en casos de existir circunstancias atenuantes, en favor del acusado, cuando el Código pronuncie, simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando, que, la Corte a **quo**, dió como fundamento de su sentencia los siguientes hechos y circunstancias: “CONSIDERANDO; que el referido inculpado Manuel Linares ha confesado, tanto por ante el Juez a **quo** como por ante esta

Corte, que él extrajo en fecha cuatro de mayo del cursante año (1945), a la mencionada joven Carmen Solano, de la casa de los padres de ella, mudándola a la casa de Arcadio Campusano, lugar en donde, desde aquella fecha, vienen manteniendo relaciones maritales, pero, al mismo tiempo, sostiene que no se ha probado, como elemento esencial del delito, la menoridad de la agraviada, y pide, por ese motivo, la revocación de la sentencia recurrida y su descargo;— CONSIDERANDO, que efectivamente, la menoridad de la agraviada es un elemento constitutivo del delito de sustracción de menor;— pero, que, en el caso, ha quedado debidamente establecido, por la declaración prestada por el padre de la agraviada, señor Feliciano Solano, que la Corte ha admitido como expresión de la verdad, que la referida joven Carmen Solano nació en fecha veintiocho de Junio el año mil novecientos vientosiseis, y que es, por consiguiente, menor de edad;— que ello es así, no obstante la afirmación de la agraviada, de que nació en el año mil novecientos veintidos, afirmación que, según lo ha podido apreciar la Corte, ha obedecido al interés manifiesto de ésta de favorecer al prevenido, bajo cuyo poder todavía se encuentra;— que, por otra parte, independientemente de esa prueba resultante de la declaración del padre querellante, ha quedado debidamente establecido, por el examen hecho por la Corte de la persona de la agraviada Carmen Solano, que ésta es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno;— que si bien, el Juez a quo también ha dado por establecido, que la agraviada Carmen Solano nació en fecha veintiocho de junio del año mil novecientos vientosiseis, ello ha sido basándose en una CERTIFICACION, de fecha seis de junio del cursante año mil novecientos cuarenticinco, que obra en el proceso, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Común de San Cristóbal, a la cual ha llamado CERTIFICACION DE NACIMIENTO y le ha atribuído el valor probatorio que a ésta corresponde; —pero, que, semejante apreciación ha sido errónea, porque la constancia de referencia no es una **certificación de nacimiento**, sino, por el contrario, según su propio tenor, una certificación del referido Oficial de Estado Civil, de que **buscó y no encontró**

en sus archivos, el acta de nacimiento de la joven agraviada; que, aunque en la certificación de referencia el Oficial del Estado Civil ha hecho constar, además, que “según le declara el señor Feliciano Solano, la mencionada joven nació el día veintiocho de junio del año mil novecientos treintiseis en el lugar de Cañaboba, sección de Las Paredes, bautizada en Los Mameyes, siendo padrinos Amado Maldonado y Blasina Medrano, é hija de la señora Celia Frías, dominicana, domiciliada en Las Paredes”, en modo alguno semejante constancia ha podido valer como una CERTIFICACION DE NACIMIENTO, por no haberse ajustado la referida declaración a las prescripciones legales que rigen las declaraciones tardías de nacimiento;— que, a lo sumo, dicha constancia ha podido ser valorada como un indicio, que es el carácter que le atribuye esta Corte para corroborar la edad ya establecida;— CONSIDERANDO, que, pues que se trata, en la especie, de un hecho material de traslado de una joven mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, del lugar en donde ésta se encontraba bajo la autoridad y la vigilancia de sus padres, cometido por un hombre a sabiendas de que dicha menor se hallaba bajo la autoridad de aquellos, y con el fin deshonesto de mantener con ella relaciones carnales, es evidente que Manuel Linares ha cometido el delito de sustracción de menor, previsto en el artículo 355 reformado del Código Penal, y que, por consiguiente, juzgó bien el tribunal a quo, en cuanto le declaró culpable del mismo, y en cuanto le impuso la pena de dos meses de de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por corresponder esta pena á la gravedad del hecho cometido”;

Considerando, que, los jueces del fondo, salvo el poder de control y censura de la Suprema Corte de Justicia en caso de desnaturalización de los hechos, tienen un poder soberano, para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, y para determinar igualmente el sentido y el alcance de las pruebas legalmente sometidas al debate, tal como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que, la calificación dada a los hechos imputados a Manuel Linares, y la pena a que fué condenado por la sentencia objeto del presente recurso de casación, se encuentran de conformidad con lo establecido por los artículos 355, reformado, 463 escala 6a. del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada, se encuentra vicio alguno que pudiera conducir a su anulación; y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Linares, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, de que se trata; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Sala-

Considerando, que, la calificación dada a los hechos imputados a Manuel Linares, y la pena a que fué condenado por la sentencia objeto del presente recurso de casación, se encuentran de conformidad con lo establecido por los artículos 355, reformado, 463 escala 6a. del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada, se encuentra vicio alguno que pudiera conducir a su anulación; y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Linares, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, de que se trata; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

—————

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Sala-

zar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Miguel Pereyra G., abogado, portador de la cédula personal de identidad número 3958, serie 31, con sello No. 2450, "a nombre y representación" de Rafael Braulio Cruz Sánchez, mayor de edad, casado, zapatero, dominicano, portador de la cédula personal de identidad número 24863, serie 31, "natural y del domicilio de la ciudad de Santiago de los Caballeros", contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, escala sexta, del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según la sentencia impugnada, son constantes los hechos siguientes: a) que en fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, la señora Ana Mer-

cedes Gómez presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra el nombrado Rafael Cruz Sánchez, "por el hecho de éste haberle sustraído a su hija, menor de edad, que responde al nombre de Elsa Milagros Gómez"; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento y fallo del asunto, dicho Tribunal, por su sentencia de fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dispuso: "Falla: que debe declarar y declara la culpabilidad del nombrado Rafael Braulio Cruz, de generales anotadas, en el delito de sustracción de la menor Elsa Milagros Gómez, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de treinta pesos, moneda de curso legal en la República y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que no conforme con este fallo, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago interpuso, "en tiempo hábil", recurso de apelación contra él, según acta de declaración levantada por el Secretario de la Cámara Penal mencionada, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; d) que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso citado, dictó la sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "Falla: 1ro. que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que condenó al inculpado Rafael Braulio Cruz Sánchez, de generales expresadas, a la pena de treinta pesos de multa, moneda de curso legal, y al pago de las costas, como autor del delito de sustracción de la joven Elsa Milagros Gómez, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 2do. que debe modificar y modifica en lo que se refiere a la pena impuesta, la antes extresada sentencia, y, en consecuencia, debe condenar y condena al inculpado Rafael Braulio

Cruz Sánchez, a la pena de un mes de prisión correccional y setenta pesos de multa, como autor del referido delito, disponiendo que en caso de insolvencia del inculpado la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, y 3ro. que debe condenar y condena al susodicho acusado al pago de las costas”;

Considerando que el inculpado Rafael Braulio Cruz Sánchez, por la mediación de su “abogado constituido”, en el acta de declaración del presente recurso, arriba mencionada, declaró que lo interponía “por no encontrarse conforme con la referida sentencia, y que oportunamente enviará el memorial de casación a la Suprema Corte de Justicia”, el cual memorial no ha sido recibido en la Secretaría de esta Suprema Corte;

Considerando que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 355, reformado, del Código Penal, “todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior (engaño, violencia o intimidación), incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos”, disponiendo además que “si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos”; y que según lo dispuesto en el artículo 463, escla 6a., del mismo Código, “cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: . . . 6a: cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de la reincidencia”;

Considerando que, en la especie, la Corte a quo dió como fundamento de su sentencia los siguientes hecho y circunstancias: “que tanto por la confesión del inculpado Rafael Braulio Cruz cuanto por la declaración de la agraviada Elsa Milagros Gómez, ha quedado establecido: que en ocasión de celebrarse un baile en la casa del señor Sanabia, radicada en la calle Sánchez, de esta ciudad, barrio denominado “Los Pepines”, donde se encontraron la agraviada y el inculpado, convinieron en salir juntos para un hotel; que ambos hicieron vida marital primero en el Hotel Nacional, luego en otro, y más tarde en la casa de una comadre del inculpado de nombre Gloria, y por espacio de dos o tres meses; que la agraviada parece que quedó en estado de gravidez”; que “no cabe ninguna duda que, el simple hecho de haber sacado la menor de aquel baile, donde se encontraba con la autorización expresa o tácita de sus padre o mayores, bastó para constituir el elemento material de la infracción” por la que se halla perseguido el recurrente; que “el hecho en sí mismo supone la intención delictual”; que, por otra parte, “por certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de La Vega, se establece que la agraviada Elsa Milagros nació el 9 de julio de 1928, y por lo tanto, el día de la querrela, 14 de julio de 1945, tenía 17 años y 5 días de edad”; y, finalmente, que “aunque la menor estuviese en un baile en cuyo local se reúnen frecuentemente mujeres de vida dudosa, y de que el inculpado hubiese querido reparar su delito, al enterarse de que la menor era virgen, retornándola al baile o a la casa de tu tía donde ella vivía”, todo ello no es justificación sino para la “aplicación de circunstancias atenuantes”;

Considerando que los jueces del fondo, en materia repressiva, salvo el poder de control y censura de la Suprema Corte de Justicia en caso de desnaturalización de los hechos, tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, y para determinar, igualmente, el sentido y el alcance de las pruebas legalmente sometidas al debate, tal como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que la calificación dada a los hechos imputados a Rafael Braulio Cruz Sánchez, y la pena a que fué condenado por la sentencia objeto del presente recurso de casación, se encuentran de conformidad con lo establecido por los artículos 355, reformado, y 463, escala sexta, del Código Penal; y que, además, en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada se encuentra vicio alguno que pudiera conducir a su anulación; que procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Braulio Cruz Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 1946.

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	11
Recursos de casación civiles fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	7
Sentencias en jurisdicción administrativa	10
Autos designando Jueces Relatores,	12
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	17
Autos fijando audiencias,	12
Autos autorizando recursos de casación,	7
	<hr/>
Total de asuntos:	78

Ciudad Trujillo, mayo 31, 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.